



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés Isla, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de la señora ELIZABETH CANTILLO PORRAS, contra JAIR ENRIQUE MEDINA CANTILLO y ELISA MILENA MEDINA CANTILLO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de señor GUSTAVO DE JESUS MEDINA BACCA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de señor GUSTAVO DE JESUS MEDINA BACCA, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00113-00, informándole que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito manifestando que desiste de la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés Isla, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0215-23

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito al que hace referencia, se observa que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito solicitando que se dé por terminado el proceso, toda vez que su poderdante no desea continuar con el mismo y desiste de todas las pretensiones.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)".

En efecto, luego de analizar el plenario, observa el Despacho que la solicitud sub-examine fue presentada oportunamente, como quiera que en el expediente no se ha proferido la sentencia que resuelva la instancia, además que el peticionario está facultado para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en la norma arriba transcrita, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, como quiera que la solicitud en estudio no es contraria a derecho, por lo cual este Despacho ordenará la terminación anormal del proceso (Artículo 122 último inciso del C.G.P.), previas las desanotaciones de rigor, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P. "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado las mismas en esta litis, pues no se ha logrado aún la conformación del contradictorio, por lo que la parte demandada no ha incurrido en gasto judicial alguno con ocasión a este proceso que ameritara una condena en costas en su favor (Artículo 366 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del presente Proceso Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE



SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de la señora ELIZABETH CANTILLO PORRAS, contra JAIR ENRIQUE MEDINA CANTILLO y ELISA MILENA MEDINA CANTILLO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de señor GUSTAVO DE JESUS MEDINA BACCA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de señor GUSTAVO DE JESUS MEDINA BACCA, que se adelanta ante este ente judicial, en consecuencia,

SEGUNDO: Decrétese la terminación anormal del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA